

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-12-0130-2022, donde obra Resolución N° 200-03-20-01-3469 del 22 de diciembre de 2022, por medio la cual se otorgó permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**, a favor del **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL – 22**, identificado con Nit 901.573.154-2, a realizarse en los predios denominados LOTE DE TERRENO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-34217, LOTE DE TERRENO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-34217, LOTE DE TERRENO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-32127, ESCUELA LA CABAÑA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-33818, LOTE 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-26664, LOTE 4, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-26640, LOTE 5 Y 6, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-26645, LOTE TERRENO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-8772, EL JILGUERO O LA PLAYA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-24184, EL JARDIN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-17759, EL GUANABANO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-12447, LA PALMERA, identificado con ficha predial No. 5704980, SAN BENITO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-968, LOTE 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-26643, ubicados en el tramo Uramita - Peque, en jurisdicción del Municipio de Uramita, Departamento de Antioquia.

Que a través de la resolución N° 200-03-20-03-2265 del 04 de octubre de 2023, se modificó parcialmente la resolución N° 200-03-20-01-3469 del 22 de diciembre de 2022, en el sentido de incluir 193 individuos con un volumen total de 88.45m³.

Consecuentemente, previa solicitud del interesado, a través de la resolución N° 200-03-20-99-0423 del 05 de abril de 2024, esta autoridad ambiental resolvió conceder prorroga por el término de cinco meses al CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL – 22, identificada con Nit 901.573.154-2, para efectos de culminar dicho aprovechamiento.

De igual manera, mediante la Resolución N° 200-03-20-03-1493 del 12 de agosto de 2024, esta Autoridad Ambiental requirió al titular del instrumento ambiental anteriormente mencionado para que diera cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación del componente biótico, específicamente en lo concerniente a la definición de la forma de compensación.

En dicho requerimiento se advirtió expresamente que la acción válida para efectos de la compensación corresponde a la restauración, razón por la cual los objetivos del Plan de Compensación deben ajustarse a las acciones propias de restauración ecológica, así como armonizarse los indicadores de seguimiento y el cronograma de ejecución, en concordancia con dicha medida.

De igual manera, a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-0591 del 24 de marzo de 2026, se requirió al titular del proyecto para que se sirviera dar cumplimiento a las obligaciones



impuestas en la resolución N° 200-03-20-01-3469 del 22 de diciembre de 2022, entre ellas, la presentación del plan de compensación por pérdida de la biodiversidad.

Consecuentemente, el titular del instrumento de manejo y control ambiental, mediante oficio radicado bajo el consecutivo N° 100-34-01.59-4573 del 07 de julio de 2026, presentó una nueva propuesta para el cumplimiento de la obligación de compensación por pérdida de biodiversidad, consistente en la implementación de un esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), en concordancia con los lineamientos establecidos en el Manual para la Compensación del Medio Biótico vigente y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 200-03-20-01-0591 del 24 de marzo de 2026.

Que, una vez surtida la evaluación técnica y jurídica de la propuesta presentada y verificado el cumplimiento de los requisitos aplicables, mediante la Resolución N° 200-03-20-99-1726 del 03 de agosto de 2026, CORPOURABA aprobó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado por el CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22, como medida para el cumplimiento de la obligación de compensación derivada del Aprovechamiento Forestal Único autorizado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-3469 del 22 de diciembre de 2022.

Que, encontrándose dentro del término legal, el CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22, identificado con Nit. 901.573.154-2, presentó escrito de inconformidad frente a la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-1726 del 03 de agosto de 2026, solicitando su modificación al considerar que el acto administrativo no tuvo en cuenta aspectos fácticos y técnicos determinantes para la definición de la obligación de compensación ambiental, particularmente en lo relacionado con los ciento noventa y tres (193) individuos arbóreos autorizados mediante la Resolución N° 200-03-20-03-2265 del 04 de octubre de 2023, los cuales, según el informe final de aprovechamiento forestal, no fueron objeto de tala, remoción o cualquier otra intervención, por lo que no se habría configurado obligación de compensación respecto de dichos individuos ni de las epífitas asociadas a los mismos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a las inconformidades manifestada por el titular del proyecto, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó evaluación documental y los resultados de la misma quedaron expuestas en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2003 del 04 de agosto de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)"

6. Conclusiones

Desde el concepto técnico se encuentra viable el desistimiento de los 193 individuos adicionados mediante la Resolución No. 200-03-20-03-2265-2023 del 04 de octubre de 2023, así como autorizar la propuesta de compensación presentada por el usuario mediante radicado 5115 del 29/07/2026, de la siguiente manera:

¿Qué Compensar?: la compensación radica por la ejecución del aprovechamiento forestal único por el mejoramiento de la vía sobre el corredor vial Uramita – Peque.

¿Cuánto compensar?: La compensación corresponde a un área de **2,86 hectáreas** derivadas del aprovechamiento forestal único de 334 individuos y la afectación de epífitas no vasculares

¿Dónde compensar?:

El usuario allega como propuesta el predio del señor Gildardo Antonio Usuga Correa ubicado en el municipio de Uramita, identificado con número de cedula catastral 8422001000000800003, mediante análisis cartográfico 1908 del 23/07/2026, el predio propuesto se encuentra en la misma Cuenca hidrográfica del Caribe, en la zona Hidrográfica del Atrato – Darién y en la subzona hidrográfica (SZH) Río Sucio y presenta un área de bosque de 61,65, por lo que se encuentra

viable realizar la compensación en este predio, el cual se encuentra dentro de la base de datos de predios de PSA de CORPOURABA.

¿Cómo compensar?:

Acciones: El usuario proponer la compensación por preservación, que de acuerdo con el MANUAL PARA LA COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO Y DE LA SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, el cual permite para los aprovechamientos forestales únicos que la compensación se haga mediante las acciones de Preservación o Restauración, en este caso sería la **preservación de 2,86 ha.**

De acuerdo con la resolución 0305 del 07/04/2026 en su artículo 11. Régimen de transición. Parágrafo, establece que:

"Los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único o sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional al momento de entrada en vigor de la presente resolución que no cuenten con un plan de compensación aprobado, deberán presentarlo a la entidad competente en un tiempo no superior a seis (6) meses conforme a los términos acá establecidos".

Modo: Será mediante Pago por Servicios Ambientales

Mecanismos: ejecución a través de operadores, en este caso MASBOSQUES.

Forma: Individual, mediante la vinculación de una familia beneficiaria.

Para la ejecución del plan y su respectivo seguimiento se deberá garantizar un **seguimiento de al menos 4 años** (1 año de establecimiento y 3 años de mantenimiento).

El usuario deberá presentar informes semestrales de la implementación del plan de compensación, en el que se demuestre la adicionalidad ecológica en el predio durante el tiempo de la compensación.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Remitir este CT al área jurídica para lo pertinente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

De conformidad con el Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, CORPOURABA puede realizar control y vigilancia en áreas de su jurisdicción, con el objeto de inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

"Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, consagra que las *Medidas de compensación*: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados."

Que mediante Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, el Ministerio de Ambiente adoptó el Manual para la Asignación de Compensaciones Ambientales por Pérdida de Biodiversidad para el medio biótico en ecosistemas terrestres, cuyo ámbito de aplicación era obligatorio para los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 de dicho Manual de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que durante la implementación del citado Manual se observó la necesidad de establecer lineamientos para las compensaciones del componente biótico para los demás permisos y autorizaciones ambientales, extender el ámbito de aplicación a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y los establecimientos públicos ambientales de que tratan el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y las Leyes 768 de 2002, 1625 y 1617 de 2013.

Que, para el efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0305 del 07 de abril de 2026, "Por la cual se adopta la actualización del Manual para la compensación del medio biótico y de la sustracción de áreas de reserva forestal, y se toman otras determinaciones". De la cual se sustrae lo siguiente:

Artículo 11. Régimen de transición. Los titulares de las obligaciones ambientales de proyectos, obras o actividades sujetos a compensación del medio biótico y de la sustracción de las áreas de reserva forestal definitiva o temporal, en curso al entrar a regir la presente resolución se someterán a las siguientes reglas de tránsito normativo:

3. Los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único o sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional, al momento de entrada en vigor de la presente resolución, y se encuentren ejecutando su plan de compensación, continuarán sujetos a las condiciones establecidas en el instrumento de manejo y control vigente al momento de su expedición.

No obstante, se otorga un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución, para que, de manera voluntaria se acojan a la presente resolución.

Para tal efecto, los titulares deberán presentar ante la Autoridad Ambiental competente la propuesta de modificación del plan de compensación, conforme a lo dispuesto en la presente resolución y el capítulo sobre modificación del plan contenido en el Manual de Compensación. Lo anterior sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias relacionadas con el Plan de Compensación a que haya lugar.

Parágrafo. Los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único o sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional al momento de entrada en vigor de la presente resolución que no cuenten con un plan de compensación aprobado, deberán presentarlo a la entidad competente en un tiempo no superior a seis (6) meses conforme a los términos acá establecidos. Lo anterior sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias relacionadas con el Plan de Compensación a que haya lugar.

De igual manera, el referido Manual con respecto al plan de compensación establece lo siguiente:

1.OBJETIVO

Establecer los lineamientos técnicos y el procedimiento para la asignación de compensaciones derivadas de los impactos residuales que se causen al medio biótico y sus componentes (flora, fauna, cobertura vegetal y contexto paisajístico), ocasionados por el licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades (POA) en ecosistemas terrestres continentales; y las derivadas por la afectación

generada sobre la estructura y composición de una cobertura forestal natural por el aprovechamiento forestal único o de plantaciones forestales protectoras, y protectoras – productoras¹⁷; así como las causadas por la pérdida parcial de áreas de reserva forestal ocasionada por la sustracción temporal o definitiva.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Manual aplica por la obligación de compensar el medio biótico, a titulares de proyectos, obras o actividades (POA) que sean sujeto de licenciamiento ambiental, así como por el aprovechamiento forestal único de bosque natural o de plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras de competencia de las autoridades ambientales, otorgados mediante permisos o autorizaciones; y por la obligación de compensar por la sustracción temporal o definitiva de áreas de reserva forestal nacionales o regionales

para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social y para las enmarcadas en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

Este manual no abarca las compensaciones del medio abiótico o socioeconómico, así como tampoco aplica para aquellas medidas del manejo forestal de especies de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables cuyo aprovechamiento, movilización o comercialización se encuentre en veda.

3. ACTORES INVOLUCRADOS EN LAS COMPENSACIONES

De acuerdo con las funciones y competencias establecidas en la ley, las autoridades ambientales competentes para la evaluación y aprobación de las compensaciones ambientales del medio biótico, aprovechamiento forestal único o de plantaciones forestales protectoras, y protectoras – productoras, y por sustracción temporal o definitiva de áreas de reserva forestal son:

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
- Los Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.
- Los Establecimientos Públicos Ambientales creados mediante la Ley 768 de 2002 y 1617 de 2013, de conformidad con lo previsto en la ley.

PARTE II. COMPENSACIONES DEL MEDIO BIÓTICO

Esta parte está referida a las compensaciones del medio biótico relacionado con el licenciamiento ambiental y el aprovechamiento forestal único. Incluye lo relacionado con el Qué, Cuánto y Dónde, Cómo y el contenido del documento soporte del Plan de Compensación. En esta actualización se incorpora el concepto de zonificación de áreas potenciales para la compensación, con el propósito de contar con un escenario claro de alternativas, especialmente en relación con el dónde, y de sentar las bases del cómo, integrando la oferta potencial de Áreas Ecológicamente Equivalentes (AEE) — definidas a partir del bioma y la unidad biótica (BIOMA-IAVH)— y permitiendo identificar las posibilidades de aplicación de las acciones de compensación en cada una de ellas.

4.2. Modos o mecanismos de compensación

Pagos por servicios ambientales-PSA. Es el "incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados de los servicios ambientales y beneficiarios del incentivo".

- Para el caso de las compensaciones del medio biótico, el PSA será reconocido por el obligado a compensar (titular del POA), a propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos ubicados en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante un acuerdo condicionado a resultados. El pago se realiza en la medida en que el beneficiario del incentivo se compromete y desarrolla acciones para mantener y recuperar las coberturas naturales existentes, y establece usos del suelo de acuerdo con su vocación y aptitud. La forma de pago será negociada con los beneficiarios del incentivo, la cual podrá ser

acordada en si se realiza en efectivo o en especie. Esta última puede ser realizada con asistencia técnica, insumos para la producción sostenible o los requeridos para la preservación o restauración de las coberturas naturales, apoyo a procesos organizativos u otros que se identifiquen en cada uno de los casos. El PSA no implica cambios en la tenencia de la tierra, no implica la expulsión de los pobladores locales, por el contrario, será el mecanismo a través del cual se podrán gestionar soluciones para el desarrollo productivo y alineación con los instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio"

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, consagra las diferentes causales por las cuales la Autoridad Ambiental competente, puede liquidar y dar por terminado un permiso o autorización de aprovechamiento forestal, en cualquiera de sus clases, como así lo indica el Artículo 2.2.1.1.7.10.

"Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario (...)"

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, consagra las diferentes causales por las cuales la Autoridad Ambiental competente, puede liquidar y dar por terminado un permiso o autorización de aprovechamiento forestal, en cualquiera de sus clases, como así lo indica el Artículo 2.2.1.1.7.10.

"Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario"

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos"

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Constitución Política consagra en sus artículos 8, 79 y 80 el deber del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación, garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. En desarrollo de dichos mandatos superiores, la Ley 99 de 1993 atribuyó a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la administración, evaluación, seguimiento y control del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, así como la facultad de imponer, verificar y hacer cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de administración, manejo y control ambiental.

De igual manera, la actuación administrativa debe desarrollarse conforme a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente los de legalidad, buena fe, imparcialidad, eficacia, economía, coordinación, responsabilidad, proporcionalidad y debido proceso. En ese contexto, el deber de motivación exige que las decisiones administrativas se fundamenten en los hechos efectivamente acreditados dentro del expediente y reflejen la realidad técnica verificada por la autoridad ambiental, garantizando la correspondencia entre las pruebas recaudadas, las obligaciones impuestas y la finalidad de la actuación administrativa.

Para el caso objeto de estudio, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-3469 del 22 de diciembre de 2022, CORPOURABA otorgó al CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22, identificado con Nit 901.573.154-2, permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la ejecución del proyecto vial correspondiente al tramo Uramita-Peque. Posteriormente, mediante la Resolución No. 200-03-20-03-2265 del 04 de octubre de 2023, modificó parcialmente dicho permiso autorizando la inclusión de ciento noventa y tres (193) individuos arbóreos adicionales, equivalentes a un volumen total de ochenta y ocho coma cuarenta y cinco metros cúbicos (88,45 m³). Con posterioridad, mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0423 del 05 de abril de 2024, esta autoridad ambiental prorrogó el término del aprovechamiento forestal y reiteró al titular la obligación de presentar el correspondiente Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22, identificado con Nit 901.573.154-2, presentó, mediante radicado N° 100-34-01.59-4573 del 07 de julio de 2026, la propuesta del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad estructurada bajo un esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), la cual fue evaluada técnica y jurídicamente por esta Corporación. Como resultado de dicha evaluación, y al verificarse el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución No. 0305 del 07 de abril de 2026 y en el Manual para la Compensación del Medio Biótico, CORPOURABA expidió la Resolución N° 200-03-20-99-1726 del 03 de agosto de 2026, mediante la cual aprobó el referido Plan de Compensación.

No obstante, dentro del término legal, el titular presentó escrito de inconformidad solicitando la modificación parcial de la Resolución N° 200-03-20-99-1726 del 03 de agosto de 2026, manifestando que el acto administrativo incluyó obligaciones de compensación derivadas de los 193 individuos arbóreos autorizados mediante la Resolución N°. 200-03-20-03-2265 del 04 de octubre de 2023, pese a que, según el informe final de aprovechamiento forestal, dichos individuos permanecieron en pie y no fueron objeto de tala, remoción ni de cualquier otra actividad de intervención forestal.

En atención a las observaciones formuladas y en ejercicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control ambiental atribuidas por la Ley 99 de 1993, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental efectuó una nueva revisión integral de la información técnica y documental obrante en el expediente administrativo N° 160-16-51-12-0130-2022, confrontando el contenido de la Resolución N° 200-03-20-99-1726 del 03 de agosto de 2026 con el informe final

de aprovechamiento forestal, la información aportada por el titular y los demás soportes técnicos existentes. Como resultado de dicha evaluación, contenida en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2003 del 04 de agosto de 2026, se verificó que los 193 individuos arbóreos autorizados mediante la Resolución N° 200-03-20-03-2265 del 04 de octubre de 2023 permanecieron en pie durante toda la ejecución del proyecto, sin haber sido objeto de tala, remoción, aprovechamiento ni de cualquier otra actividad de intervención forestal. A partir de dicha verificación técnica, esta autoridad ambiental estableció que respecto de esos individuos no se materializó la pérdida de cobertura vegetal ni la afectación del componente biótico que constituye el presupuesto fáctico de la obligación de compensación por pérdida de biodiversidad. En consecuencia, si bien la autorización administrativa habilita jurídicamente al titular para ejecutar el aprovechamiento forestal autorizado, la obligación específica de compensación debe corresponder a los impactos efectivamente ocasionados y verificados durante la ejecución del proyecto, en concordancia con la realidad técnica acreditada dentro del expediente administrativo.

En ese orden de ideas, las medidas de compensación ambiental deben guardar una relación directa, objetiva y proporcional con los impactos efectivamente generados por el proyecto, obra o actividad, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, objetividad, eficacia y verdad material que orientan la función administrativa. Por ello, mantener dentro del Plan de Compensación obligaciones derivadas de actividades cuya ejecución no se produjo implicaría imponer cargas ambientales desprovistas de soporte fáctico y técnico, desconociendo la naturaleza misma de la compensación ambiental, orientada exclusivamente a contrarrestar los impactos residuales efectivamente ocasionados sobre la biodiversidad.

En igual sentido, al no haberse producido intervención alguna sobre los (193) individuos arbóreos antes referidos, tampoco se configuró afectación respecto de las epífitas vasculares y no vasculares asociadas a los mismos, razón por la cual no resulta procedente mantener obligaciones de compensación relacionadas con tales organismos, al no verificarse el impacto ambiental que constituye el presupuesto para exigir la correspondiente medida compensatoria.

En aplicación de los principios de legalidad, verdad material, eficacia y debido proceso previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad ambiental debe garantizar que el contenido de sus actos administrativos corresponda a la realidad técnica demostrada dentro del expediente. En consecuencia, cuando del análisis integral de las pruebas se advierta que las obligaciones inicialmente establecidas no reflejan los impactos efectivamente ocasionados, resulta procedente adecuar el alcance del acto administrativo, sin que ello implique desconocer la decisión inicialmente adoptada ni relevar al titular del cumplimiento de las obligaciones ambientales que permanecen vigentes.

La nueva evaluación técnica permitió igualmente establecer que el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad conserva su viabilidad técnica y ambiental, siempre que su alcance corresponda exclusivamente a las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal efectivamente ejecutado. En ese contexto, se mantiene como mecanismo de implementación un esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), desarrollado mediante el programa BancO2 y operado por MASBOSQUES, por constituir una alternativa técnicamente idónea para garantizar la preservación de ecosistemas estratégicos y el cumplimiento de la obligación de compensación.

Dentro de la misma evaluación se verificó la idoneidad del predio denominado "La Unión", de propiedad del señor Gildardo Antonio Úsuga Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.459.749, con matrícula inmobiliaria N° 007-9345 y PK N° 8422001000000800003, ubicado en jurisdicción del municipio de Uramita, departamento de Antioquia. Se estableció que dicho predio cuenta con aproximadamente 61,65 hectáreas de cobertura boscosa y cumple los criterios de equivalencia ecológica previstos en el Manual para la Compensación del Medio Biótico, al encontrarse dentro de la misma cuenca hidrográfica, Zona Hidrográfica Atrato-Darién y Subzona Hidrográfica Río Sucio del área impactada.

Así mismo, la evaluación técnica confirmó que el Plan de Compensación contempla la implementación de acciones de preservación sobre un área equivalente a (2,86) hectáreas, mediante la vinculación de una (1) familia beneficiaria a través de un Acuerdo de Conservación Voluntaria con una vigencia de cuatro (4) años. De igual forma, de conformidad con la propuesta

presentada por el titular y con el Plan de Compensación aprobado, la inversión prevista para la implementación de dichas medidas será por el valor presentado en la propuesta, advirtiendo que Cuyos recursos que deberán destinarse exclusivamente a la ejecución de las acciones de compensación allí contempladas. Debe precisarse igualmente que la participación de MASBOSQUES se limita a la administración y operación técnica del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), sin que ello implique la cesión, delegación, sustitución o transferencia de las obligaciones ambientales, las cuales continúan radicadas exclusivamente en cabeza del CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22.

Finalmente, con fundamento en el Informe Técnico N°400-08-02-01-2003 del 04 de agosto de 2026, esta autoridad ambiental concluye que resulta técnica y jurídicamente procedente modificar parcialmente la Resolución N° 200-03-20-99-1726 del 03 de agosto de 2026, con el único propósito de adecuar su contenido a la realidad fáctica y técnica acreditada dentro del expediente administrativo, garantizando que las obligaciones de compensación ambiental correspondan exclusivamente a los impactos efectivamente ocasionados y verificados durante la ejecución del Aprovechamiento Forestal Único autorizado. En consecuencia, la presente modificación no constituye una nueva decisión sobre la viabilidad del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, ni implica la exoneración del titular respecto de las obligaciones ambientales vigentes, sino el ajuste del acto administrativo a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, objetividad, verdad material y debido proceso, manteniéndose incólumes los demás componentes del Plan aprobado, entre ellos el mecanismo de implementación mediante Pago por Servicios Ambientales (PSA), el área de compensación de dos coma ochenta y seis (2,86) hectáreas y la inversión prevista para su ejecución por el valor presentado en la propuesta

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término otorgado para la ejecución del Aprovechamiento Forestal Único se encuentra vencido, resulta procedente efectuar su liquidación definitiva de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. No obstante, dicha actuación no implica el archivo definitivo del expediente administrativo, toda vez que las obligaciones derivadas del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad permanecerán vigentes hasta tanto CORPOURABA verifique su cumplimiento integral y expida el correspondiente acto administrativo que así lo declare.

En mérito de las anteriores consideraciones técnicas y jurídicas, y con fundamento en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2003 del 04 de agosto de 2026, así como en los demás documentos que integran el expediente administrativo, Corpouraba concluye que existen fundamentos técnicos, jurídicos y fácticos suficientes para modificar parcialmente la Resolución N° 200-03-20-99-1726 del 03 de agosto de 2026, con el fin de adecuar su contenido a la realidad de los impactos ambientales efectivamente verificados durante la ejecución del Aprovechamiento Forestal Único, en los términos previstos en la parte resolutive del presente acto administrativo, manteniéndose incólumes las demás disposiciones que no son objeto de modificación.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución N° 200-03-20-99-1726 del 03 de agosto de 2026, mediante la cual se aprobó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado por el **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22**, identificado con Nit 901.573.154-2, dentro del expediente N° 160-16-51-12-0130-2022, en el sentido de precisar que dicho Plan comprende exclusivamente las obligaciones de compensación derivadas del aprovechamiento forestal efectivamente ejecutado y verificado por CORPOURABA, por lo que no incluye obligación de compensación alguna respecto de los ciento noventa y tres (193) individuos arbóreos autorizados mediante la Resolución No. 200-03-20-03-2265 del 04 de octubre de 2023, al haberse verificado técnicamente que estos no fueron objeto de tala, remoción, aprovechamiento o cualquier otra intervención forestal, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución N° 200-03-20-99-1726 del 03 de agosto de 2026, el cual para todos sus efectos quedara de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO. Establecer que el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad aprobado comprende:

1. La compensación de un área equivalente a **(2,86)** hectáreas.
2. La implementación de acciones de **preservación** como medida de compensación por pérdida de biodiversidad.
3. La ejecución del Plan de Compensación mediante un esquema de **Pago por Servicios Ambientales (PSA)**, implementado a través del programa **BancO2** y administrado por **MASBOSQUES** en calidad de operador especializado, conforme a las condiciones técnicas aprobadas por esta autoridad ambiental.
4. Las acciones de compensación se realizarán en el predio denominado "La Unión", identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-9345 y cédula catastral No. 8422001000000800003, ubicado en jurisdicción del municipio de Uramita, departamento de Antioquia, de propiedad del señor **GILDARDO ANTONIO ÚSUGA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.459.749, conforme a las condiciones técnicas y actividades establecidas en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad aprobado.
5. La vinculación de **una (1) familia** beneficiaria mediante la suscripción del correspondiente Acuerdo de Conservación Voluntaria.
6. La ejecución del Plan de Compensación por un término de cuatro **(4) años**.
7. Una inversión conforme a la propuesta técnica, operativa y financiera presentada por el **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22**, identificado con Nit 901.573.154-2, mediante oficio N°100-34-01.59-4573 del 07 de julio de 2026, aprobada mediante el presente acto administrativo, la cual podrá ser objeto de los ajustes que resulten técnica y financieramente procedentes durante la ejecución del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

ARTICULO TERCERO. PRECISAR que la obligación de compensación por pérdida de biodiversidad no comprende los 193 individuos arbóreos cuya intervención fue autorizada mediante la Resolución No. 200-03-20-03-2265 del 04 de octubre de 2023, por cuanto, conforme al Informe Técnico N° 400-08-02-01-2003 del 04 de agosto de 2026, se verificó que dichos individuos permanecieron en pie y no fueron objeto de tala, remoción, aprovechamiento o cualquier otra actividad de intervención forestal, razón por la cual no se materializó pérdida de cobertura vegetal ni afectación del componente biótico que diera lugar a obligaciones de compensación ambiental, incluyendo aquellas relacionadas con las epífitas vasculares y no vasculares asociadas.

ARTÍCULO CUARTO. ESTABLECER que la participación del operador especializado MASBOSQUES dentro del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA) corresponde exclusivamente a la administración y operación técnica del mecanismo de compensación, sin que ello implique cesión, delegación, sustitución o transferencia de las obligaciones ambientales a cargo del **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22**, quien continuará siendo el único responsable frente a CORPOURABA por el cumplimiento integral del Plan de Compensación aprobado.

ARTÍCULO QUINTO. LIQUIDAR el aprovechamiento forestal único autorizado mediante las Resolución N° 200-03-20-01-3469 del 22 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta el vencimiento del término otorgado a favor del **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22**, identificado con Nit 901.573.154-2, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEXTO CONDICIONAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al Aprovechamiento Forestal Único al cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad aprobado mediante el presente acto administrativo.

En consecuencia, el archivo definitivo del expediente solo procederá una vez CORPOURABA verifique el cumplimiento efectivo de las acciones de compensación implementadas mediante el esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), la ejecución de las actividades de preservación previstas, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo de Conservación Voluntaria y demás condiciones contenidas en el Plan de Compensación aprobado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-99-1726 del 03 de agosto de 2026, continúan vigentes y conservan plena fuerza ejecutoria, en todo aquello que no haya sido objeto de corrección mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22**, identificado con Nit 901.573.154-2, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme a la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, esta se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

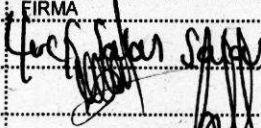
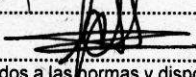
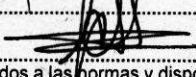
ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web institucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		04/08/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente 160-16-51-12-0130-2022			